



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Oficina del Procurador del Trabajo

Hon. Román M. Velasco González
Secretario

20 de agosto de 2007

d

Re: Consulta 15579:

Nos referimos a la comunicación del 15 de agosto de 2007 la cual lee como sigue:

*“El empleado***** solicitó y se le concedieron vacaciones pagadas desde el 17 de julio de 2007 hasta el 17 de agosto de 2007 y comenzaría a trabajar el lunes 20 de agosto de 2007 en su turno de las 6:00 de la mañana.*

*El se comunicó con su supervisora, Administradora de la Cooperativa, ***** solicitándole volver al trabajo el lunes 13 de agosto de 2007.*

A él se le pagaron vacaciones pagadas hasta el 20 de agosto de 2007, al presente no tiene balance de vacaciones acumuladas. Se le tiene que pagar el doble del tiempo de vacaciones pagadas?, qué pasa con el pago hasta el 20 de agosto de 2007.”

Nos indica en su consulta que al empleado se le efectuó un pago correspondiente al período desde el 17 de julio de 2007 hasta el 20 de agosto de 2007 por concepto de vacaciones acumuladas. El disfrute de dichas vacaciones fue interrumpido el 13 de agosto de 2007, por lo que nos consulta el curso a seguir en cuanto al pago que se había efectuado sobre estos días.

La Ley 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada, establece que ningún patrono podrá descontar ni retener por ningún motivo parte del salario del obrero, excepto en aquellas circunstancias que expresamente contempla la ley como deducciones permitidas. Véase, 29 L.P.R. 175. La situación que nos plantea no está contemplada dentro de dichas deducciones al salario, por lo que no procedería hacer un descuento al salario del

empleado por el pago en exceso. Sin embargo, nada impide que el empleado voluntariamente pueda reembolsar al patrono la cantidad pagada, como una en exceso, ya que los días no disfrutados vuelven a computarse al balance de la licencia de vacaciones del empleado.

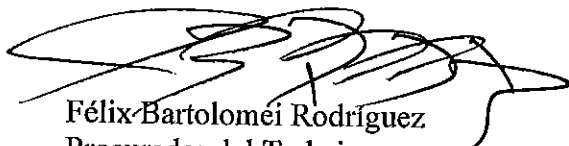
En la alternativa, y siempre que el empleado informadamente ofrezca su consentimiento, el patrono pudiera considerar dicho pago como una liquidación parcial de licencia de vacaciones. El Artículo 6 (k) de la Ley Núm. 180 de 28 de julio de 1998, según enmendada, conocida como Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad, al respecto dispone lo siguiente:

“A solicitud escrita del empleado, el patrono podrá permitir la liquidación parcial de la licencia por vacaciones acumulada y en exceso de diez (10) días.”

En vista de que a la fecha de comenzar a disfrutar sus vacaciones, el empleado tenía un balance de licencia de vacaciones en exceso de diez (10) días, el pago en exceso podría considerarse como un pago de liquidación parcial por los días en exceso, de así consentirlo el empleado. De optar por esta alternativa, el balance de la licencia de vacaciones sería aquel que el empleado haya acumulado a partir de la fecha de su reintegro al trabajo o fecha en que quedara interrumpido el disfrute de sus vacaciones.

Esperamos que la información ofrecida sea de su satisfacción y utilidad.

Cordialmente,



Félix Bartolomé Rodríguez
Procurador del Trabajo